



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 200013105 **002 2022 00148** 01.  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MERCEDES LIMA ALFARO  
**DEMANDADO:** ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

Valledupar., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de mayo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condene a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, más los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo se sus pretensiones, narró que nació el 24 de enero de 1952, comenzó a cotizar desde el 1° de febrero de 1995 hasta el 31 de julio de 2014. Relató que mediante Resolución No. 44994 del 25 de septiembre de 2007, la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP le reconoció pensión sin tener en cuenta los tiempos cotizados en Colpensiones, las cuales ascienden a 411.14 semanas.

Expuso que a través de Resolución No. GNR 294671 de 22 de agosto de 2014, la demandada negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al devengar una pensión a cargo de la UGPP. El 21 de mayo de 2019

solicitó nuevamente la prestación, la cual fue nuevamente negada en Resolución SUB18851 de 18 de julio de 2019, SUB262725 del 24 de septiembre de 2019 y DPE 11934 del 25 de octubre de 2019.

Posteriormente, elevó nueva petición en el mismo sentido, negada nuevamente mediante Acto Administrativo SUB 258582 de 5 de octubre de 2021, SUB 320111 de 1° de diciembre de 2021 y DPE 5189 del 11 de mayo de 2022.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la mayoría, excepto el 3 y 5, por ser apreciaciones subjetivas de la parte actora, los cuales se refieren a que el en el reconocimiento pensional de Cajanal no se tuvo en cuenta las semanas objeto de la presente litis. Adujo habersele reconocida pensión sanción por Cajanal, lo que resulta incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez pretendida, a la luz del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

El gozar de una prestación de vejez, impide el reconocimiento de otra pensión de vejez y, por tanto, tampoco la indemnización sustitutiva, por ser un régimen solidario, en el cual, según la Ley 100 de 1993, todos los aportes efectuados por los afiliados sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, todo dentro un fondo prestacional común.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación (*06ContestacionDemandaColpensiones.pdf*).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 11 de mayo del 2023, resolvió:

**PRIMERO:** *ABSOLVER a la demandada ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda formuladas por la señora MYRIAM MERCEDES LIMA ALFARO.*

**SEGUNDO:** *DECLARAR PROBADAS las excepciones perentorias de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada COLPENSIONES frente a las pretensiones de la demanda.*

**TERCERO:** *COSTAS a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante MYRIAM MERCEDES LIMA ALFARO, en la suma de medio SMLMV.*

**CUARTO:** *En caso de no sea apelada la presente sentencia, súrtase el grado jurisdiccional de consulta.*

Como sustento de su decisión, señaló que, en virtud del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, la prestación reclamada resultaba incompatible con la pensión reconocida a la actora por Cajanal.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para ello, anotó que pese los recursos son provenientes de los parafiscales, se trata de fondos diferentes, por tanto, al haber cotizado 411 semanas no tenidas en cuenta para el reconocimiento pensional por parte de Cajanal, tiene derecho a percibir la indemnización reclamada. Lo contrario, configuraría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala dilucidar si a la demandante le asiste el derecho a que le sea reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en las semanas cotizadas en Colpensiones desde el 1° de febrero de 1995 al 31 de julio de 2014, pese a disfrutar de una pensión de jubilación reconocida por Cajanal.

#### **1. El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones -SGSSP**

El artículo 48 de la Constitución Nacional contempla el derecho a la seguridad social, como una garantía fundamental y obligatorio, que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la

dirección, coordinación y vigilancia del Estado, lo cual constituye un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

La seguridad social comprende la existencia de un sistema que garantiza las prestaciones y servicios sociales correspondientes, entre otros, las consecuencias derivadas de la vejez.

El legislador a través de la Ley 100 de 1993, dio origen al Sistema Integral de Seguridad Social, cuyo fin es proporcionar la cobertura integral de las contingencias, procurar las condiciones para lograr la efectividad de derechos como el de la seguridad social y la adecuada integración social. La relación de prestación está delimitada por la formalización de las relaciones jurídicas de afiliación y cotización.

Es así, que, en lo que atañe al régimen general de pensiones como uno de los componentes que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, el artículo 10 de la referida ley, establece como objeto garantizar a la población el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones, las cuales se regulan en el mismo precepto.

La relación de afiliación es la que promueve la inclusión en el sistema de pensiones y determina el ámbito de aplicación. Tratándose de pensiones, la afiliación es una sola y vitalicia.

El sistema de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993, está conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes que coexisten. El régimen de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, a los que les asisten características comunes contenidas en los artículos 13 (características del Sistema General de Pensiones) y 17 (Obligatoriedad de las cotizaciones).

## **2. De la indemnización sustitutiva**

El Decreto 1730 de 2001 reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone en el literal a) del artículo 1°, que hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las administradoras del régimen

de prima media con prestación definida cuando el afiliado se retire del servicio con el cumplimiento de la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez, además de declarar su imposibilidad de seguir con la cotización.

Más adelante, el referido precepto legal en el artículo 6° dispone que salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Además, las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

En este caso, se persigue el reconocimiento de la indemnización en relación con los aportes efectuados directamente a la demandada por diferentes empleadores del sector privado a partir del 1° de febrero de 1995 al 31 de julio de 2014, que suman aproximadamente 411.14 semanas (*08AnexoContestaciónDemanda*).

También, se encuentra demostrado que la demandante es beneficiaria de una pensión de jubilación reconocida por Cajanal mediante Resolución n.° 44994 del 25 de septiembre de 2007 (*Demanda poder y prueba*), por lo que resulta pertinente realizar el análisis de compatibilidad de la pensión con la indemnización sustitutiva implorada, a efectos de establecer la viabilidad de su reconocimiento y pago.

### **3. De la compatibilidad de la indemnización sustitutiva con la pensión otorgada por Cajanal.**

De conformidad con el contenido de la Resolución n.° 44994 del 25 de septiembre de 2007, la Caja Nacional de Previsión reconoció a la demandante una “*pensión mensual vitalicia por vejez*” a partir del 24 de enero de 2006, en cuantía inicial de \$997.948,03, por haber prestado servicios al “*Hospital Rosario Pumarejo de Lopez*” desde el 1° de octubre de 1978 al 7 de febrero de 2000 y contar con más de 50 años. Como fundamento jurídico, adujo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el “*Dcto 1158/94, Dcto 01/84*”, y la “*sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional*”.

Ahora, el artículo 2° del Decreto 2527 del año 2000, dispone que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión y, por ello, no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la Caja, Fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, **solicitará a las administradoras o entidades los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión**, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, con la inclusión de su historial laboral.

Conviene precisar en este punto que, tanto la demandada, como Cajanal, hacían parte del sistema general de pensiones y en su momento, esta última, también administrativa el régimen de prima media respecto de un segmento de la población asegurada, como lo fueron algunos de los servidores públicos. Por tanto, si bien es cierto y no se discute que la demandante contaba con el tiempo de servicios necesarios para acceder a la pensión efectivamente reconocida por Cajanal, ello no obsta para que los aportes realizados en el extinto ISS, hoy Colpensiones, a lo largo de su vida laboral sirvan para financiar dicha prestación y las demás pensiones de los afiliados al fondo común administrado por la UGPP, quien otorgó la pensión desde el año 2006.

Así las cosas, no es posible acceder las suplicas del actor, porque por disposición legal, lo que debe hacerse es que la UGPP solicite a Colpensiones el traslado de las cotizaciones realizadas a dicha administradora a efectos de financiar la pensión reconocida a la demandante, pues no se comparte el reconocimiento de dos prestaciones excluyentes entre sí, por cubrir el mismo riesgo de vejez, dado que debe interpretarse el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en este caso en particular en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2527 del año 2000. No obstante, en el presente proceso no es procedente impartir ninguna orden a la UGPP como quiera que esta entidad no fue convocada al juicio.

Puestas, así las cosas, es claro que la demandante no tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva reclamada, al ser incompatible esta prestación con la pensión legal reconocida por Cajanal.

De conformidad con las consideraciones precedentes, la Sala confirma la sentencia de primera instancia.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte actora, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de esta instancia a la parte demandante. Fijese como agencias en derecho, la suma de ½ SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

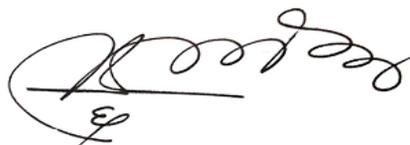
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado